

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 165

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforma:** el artículo 99, y se **adicionan:** las fracciones II Bis, IX Bis, XI Bis y XIII Bis al artículo 4, un CAPÍTULO XIV, al TÍTULO CUARTO, denominado “De los Servicios Turísticos por medio de Plataformas Digitales, con los artículos 96 Bis, 96 Ter, 96 Quater, 96 Quinquies, 96 Sexies, 96 Septies y 96 Octies y un párrafo tercero al artículo 129, todos de la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Glosario.

Artículo 4. ...

I. a II. ...

II Bis. **Anfitrión:** La persona que utiliza los servicios de las Plataformas Digitales a fin de ofrecer el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado;

III. a IX. ...

IX Bis. **Estancia Turística Eventual:** Al servicio de estancia temporal en

inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

X. a XI. ...

XI Bis. **Padrón de Anfitriones y de Plataformas Digitales del Estado:** El registro de personas físicas o morales que ofrecen el servicio de Estancia Turística Eventual y de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en el Estado, mediante la cual se oferta el servicio de Estancia Turística Eventual, mismo que formará parte del Sistema de Información Turística Estatal;

XII. a XIII. ...

XIII Bis. **Plataforma Digital:** El mecanismo digital desarrollado por personas físicas o morales que en forma habitual o profesional ofrezcan, comercialicen o vendan bienes, productos o servicios de carácter turístico, mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permita ofertar el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otro tipo de servicios ofertados por los prestadores de servicios turísticos en el Estado;

XIV. a XXXVII. ...

TÍTULO CUARTO

...

**CAPÍTULO XIV
DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS POR
MEDIO DE PLATAFORMAS
DIGITALES**

Registro de servicios de hospedaje por medio de plataformas.

Artículo 96 Bis. La Secretaría desarrollará y administrará el Padrón de Anfitriones y de Plataformas Digitales del Estado, con la finalidad

de identificar a las y los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual; así como, los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio; además, debe integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio.

Del Registro y los requisitos.

Artículo 96 Ter. Los prestadores de Servicios turísticos por medio de plataformas digitales deberán contar con el correspondiente registro, expedido por la Secretaría, el cual, de manera enunciativa mas no limitativa, contendrá:

- I. Información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas administrativas de uso del inmueble ofertado;
- II. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia de inscripción;
- III. Un reporte semestral de las ocupaciones, las cuales no deberán exceder de periodos continuos de 3 meses;
- IV. Mantener las instalaciones bajo condiciones de seguridad e higiene;
- V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;
- VI. Cumplir con los lineamientos aplicables en materia de seguridad y protección civil, así como con los protocolos emitidos por la autoridad correspondiente;
- VII. Acudir a las capacitaciones en materia turística que para tales efectos diseñe y provea la autoridad en términos de lo que establece el artículo 129 de la presente Ley;

VIII. Mantener los precios del alquiler del inmueble dentro de los márgenes de accesibilidad, considerando los costos del mercado, y

IX. Las demás que le señale la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Obligaciones de las Plataformas Digitales.

Artículo 96 Quater. Son obligaciones de los responsables de las plataformas digitales, las siguientes:

- I. Incorporarse al Padrón de Anfitriones y de Plataformas Digitales del Estado y mantener su registro vigente;
- II. Solicitar a los anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar la inscripción en el Padrón de Anfitriones y de Plataformas Digitales del Estado como requisito indispensable para ofertar los inmuebles;
- III. Expedir la constancia de registro con folio único, la cual deberá ser actualizada de manera anual;
- IV. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones y de Plataformas Digitales del Estado, y
- V. Las demás que le señale la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Del Padrón Estatal.

Artículo 96 Quinquies. El Padrón de Anfitriones y de Plataformas Digitales del Estado es un registro a cargo de la Secretaría en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de Estancia Turística Eventual, así como de las plataformas tecnológicas que hospeden dichos servicios.

De la constancia y el folio de registro.

Artículo 96 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al Padrón de Anfitriones y de Plataformas Digitales del Estado, se expedirá una constancia y un folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble.

Los anfitriones, ya sean en su carácter de personas físicas o morales, podrán registrar hasta un máximo de tres inmuebles.

De la Seguridad de la Estancia Turística Eventual.

Artículo 96 Septies. Los anfitriones deberán acreditar los requisitos en materia de Seguridad y Protección Civil que la Secretaría determine para el sector hotelero, mismos que deberán ser establecidos en los correspondientes lineamientos.

De la protección del patrimonio histórico.

Artículo 96 Octies. Los inmuebles ubicados en los polígonos y zonas protegidas al amparo de la legislación en materia de patrimonio histórico, así como los que se encuentren en los Pueblos Mágicos o en el polígono de los centros históricos de los municipios, no podrán ser ocupados por más de seis meses al año bajo el esquema de Estancia Turística Eventual.

Los inmuebles incorporados en el Catálogo de Inmuebles Patrimonio elaborado por la autoridad correspondiente, no podrán ser ofertados en las plataformas digitales.

Actualización del sistema.

Artículo 99. Para la integración y actualización del sistema de información turística estatal, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los prestadores de servicios turísticos privados, los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, así como los anfitriones en el caso de la prestación de servicios de Estancia Turística Eventual, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría.

Programas de capacitación.

Artículo 129. ...

...

La Secretaría diseñará un programa específico de capacitación para los anfitriones que presten servicios de Estancia Turística Eventual por medio de plataformas digitales; el cual contemplará de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes componentes:

- I.** La elaboración del Programa de Protección Civil del inmueble;
- II.** Las condiciones de seguridad, sanidad e higiene del inmueble, así como su mantenimiento;
- III.** La calidad del servicio, el cual deberá ser acorde con los parámetros y estándares que se requieren para la industria del hospedaje, y
- IV.** Los derechos y obligaciones de quien accede a dichos servicios.

En el desarrollo e implementación del programa de Capacitación, podrán participar los sectores sociales, privado, de la industria del hospedaje y especialistas en la materia, por lo que la Secretaría podrá, en su caso, suscribir los correspondientes convenios e instrumentos de colaboración.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría deberá emitir los lineamientos a que se hace referencia en el artículo 96 Septies del presente Decreto, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, en un término improrrogable de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría deberá implementar el Padrón de Anfitriones y de

Plataformas Digitales del Estado a que se hace referencia en el presente Decreto, de manera coordinada con el sector hotelero y de prestación de servicios de Estancia Turística Eventual por medio de plataformas digitales, en un término improrrogable de 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto y, en su caso, incorporar dicha información al Sistema de Información Turística Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. El programa de capacitación al que se refiere el artículo 129 párrafo tercero del presente Decreto, deberá ser elaborado de manera coordinada con el sector turístico y las autoridades correspondientes, debiendo considerar en sus contenidos las características específicas del servicio de Estancia Turística Eventual por medio de plataformas digitales.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ.-
PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. MARIBEL
CERVANTES HERNÁNDEZ.-
SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. ENGRACIA
MORALES DELGADO.- SECRETARIA.-
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

